

BOLETA DE PANAMA — PANAMA, R. DE P., VIERNES 4 DE FEBRERO DE 1952
Mujeres en la Revolución
Tratamos de Transformar el Tribunal Tutelar de Menores en Centro de Rehabilitación Social

— Declaraciones de la Lic. Alma Montenegro de Fletcher —

El programa "La Hora de la Verdad" es una actividad de las muchas que durante el pasado lunes una entrevista con la Lic. Alma Montenegro de Fletcher, en la que se hacen importantes declaraciones sobre el delictivo juvenil y la obligación que compete al Estado de rehabilitarlo a los menores que por abando de sus padres se han convertido en delincuentes de la delincuencia y del delito.

En su nueva sección titulada "FIGURAS DE LA SEMANA", la palabra de la Lic. Alma Montenegro de Fletcher, resultó otro elemento de juicio en forma de adhesión del Gobierno revolucionario para la formación de una generación joven, fuerte en lo físico, basada en los principios morales.

Arcontinación, la versión integradora de la estructura de Licia Fletcher que ha convertido al Tribunal Tutelar de Menores y sus repercusiones en un bien en la comunidad.

R. Como debe conocer la comunidad, el Tribunal Tutelar de Menores hasta hace poco tiempo ha venido funcionando en la prisión de menores. Esta ha sido una mentalidad que a resultado de los sucesos antecedentes del Tribunal, ya que este instituyó en 1931 el Instituto del Niño que recogía lo que se llamaba el Reformatorio de Menores, a pesar de los esfuerzos de la creadora de este Tribunal, Dra. Clara González de Fletcher, que pudo vencerse esta corriente y por la falta de recursos económicos y humanos, el Tribunal Tutelar de Menores ha funcionado, en cuanto a menores así exactamente como si se tratara de correccional. Precisamente esto ha contribuido a que no se estableciera un servicio que no se estableciera un servicio que no se estableciera un servicio...



LIC. ALMA MONTENEGRO FLETCHER

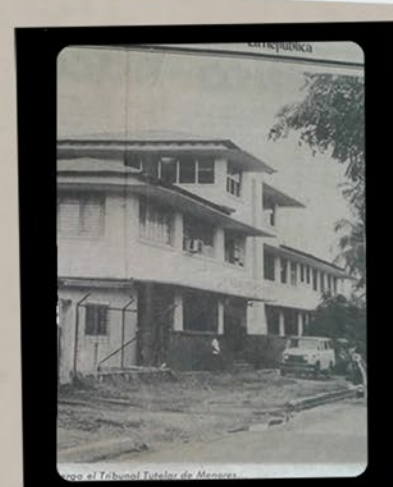
mente funciona este Tribunal de los casos se dan el día de la semana y como un delito a un menor y como sean juzgados por un Tribunal ordinario penal, lo que se debe que el Tribunal de Menores está orientado a que un niño no sea abandonado por su familia o por su madre y que se le dedique todo nuestro esfuerzo.

Una completa la subcomisión de los menores que se van a la institución y este servicio completo de rehabilitación. Aquí el que llamamos el centro de observación en donde se reclutan e internan los menores por acciones de su mal comportamiento de los 15 años y la sección de los menores que a los que se les da una casa, comida, vestido y preservamos también el caso, porque es lo que le hace falta a muchos chicos aquí, mucha comida y comprensión el caso y comprensión el caso y comprensión el caso...

servicio brinda el Tribunal Tutelar de Menores actualmente? R. Precisamente debido a la gran cantidad de servicios que brinda el Tribunal Tutelar de Menores, es a lo que se debe que en parte su misión, su propósito, sus objetivos se frustren en el camino. El Tribunal Tutelar de Menores no solamente conoce de los casos de los menores que incurren en faltas graves o heves sino también los que reciben a los muchachos abandonados, a los desamparados, a los maltratados, a los que recogen por las calles porque son muchachos que están desahuciados. Estos menores no debían estar en las mismas condiciones que los otros muchachos infractores, porque nosotros los menores que incurrimos que atender por razones absolutamente de protección con los otros menores infractores y siempre esta relación repercuta en la descomposición moral de estos muchachos que todavía no han incurrido en falta. Esta es una de las fallas del actual sistema que se mejorará cuando contamos con los recursos humanos y humanos adecuados. También tenemos los niños, vamos impregnando de paternalidad en los casos los menores deben reconocer a los hijos que han tenido con una mujer casada o una...



Cuadrillas de pintores del Ministerio de Obras Públicas están remozando los edificios para que tengan buen aspecto exterior...



Impacto de los acuerdos de pena en los procesos penales juveniles de Panamá Oeste

Dra. Lorena Hernández
 Juzgado Penal de Adolescentes de La Chorrera
 Órgano Judicial de la República de Panamá
 Correo electrónico: lore_mag20@hotmail.com

Impacto de los acuerdos de pena en los procesos penales juveniles de Panamá Oeste

Recibido: Abril 2022

Aprobado: Mayo 2022

Resumen

Encontrar una fórmula más efectiva para alcanzar los fines específicos del Sistema Penal Juvenil de educación y reinserción social, mediante figuras que permitan espacios restaurativos, ha sido nuestra principal motivación.

Esto es así ya que los procesos penales juveniles en Panamá, no cuentan con una ley procedimental específica, por lo que desde septiembre de 2016, el Código Procesal Penal, se ha convertido en la única materia supletoria de naturaleza procesal penal en estos procesos. Dicha supletoriedad solo es posible siempre que no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia.

Una de estas figuras procesales que describe el Código Procesal Penal (2008) es la de los Acuerdos de Pena, la cual podría ser una vía efectiva para lograr tales fines, al tratarse de un proceso alternativo de solución de conflictos, que bien conducida podría tener resultados restaurativos. Y de esta forma exaltar los valores de respeto y responsabilidad personal, esenciales para la formación de los adolescentes.

Abstract

Finding a more effective formula to achieve the specific goals of the Juvenile Penal System of education and social reintegration, through figures that allow restorative spaces, has been our main motivation.

This is so since juvenile criminal proceedings in Panama do not have a specific procedural law, so since September 2016, the Criminal Procedure Code has become the only supplementary matter of a criminal procedural nature in these processes. Such supplementation is only possible provided that they are not contrary to the rights and guarantees of adolescence.

One of these procedural figures described by the Criminal Procedure Code (2008) is that of the Penalty Agreements, which could be an effective way to achieve such ends, as it is an alternative conflict resolution process, which, if well conducted, could have restorative results. And in this way exalt the values of respect and personal responsibility, essential for the formation of adolescents.

Palabras Claves

Flexibilización, Acuerdos de Pena, Convencionalidad, Valores Éticos.

Keywords

Flexibility, Agreement, Penalty, Conventionality, Ethical Values.

Introducción

El Sistema Penal Juvenil, se ha destacado por la flexibilización, desformalización y *diversión* que se permite en el desarrollo de los procesos, dándole prevalencia al Interés Superior del menor de edad, principio rector preceptuado en la Convención de los Derechos del Niño (1989), considerado como motor de cambio en todo lo concerniente al tema de niñez y adolescencia.

Es así como con la implementación en septiembre de 2016, del Nuevo Modelo de Justicia Penal de corte acusatorio en el Primer Distrito Judicial, el cual comprende las provincias de Panamá, Colón, Panamá Oeste y Darién, y atendiendo Texto Único de la Ley 40 (1999), artículo 14 sobre el Régimen Especial Penal para la Adolescencia, las materias y figuras procesales contenidas en el Código Procesal Penal (2008) que desarrollan el nuevo Sistema Penal Acusatorio, se convierten en norma supletoria aplicable en nuestro sistema penal juvenil.

Sobre lo arriba plasmado, es importante destacar que las normas supletorias, solo son aplicables en los procesos penales juveniles siempre que no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia ni los menoscaben. De ahí la clara aplicabilidad de algunas figuras descritas en el código antes citado, donde dejamos atrás un sistema procesal inquisitivo mixto, y pasamos a uno de corte acusatorio, cuya principal característica es la prevalencia de los principios, garantías y las reglas conforme a nuestra Constitución Política, los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos.

Por ello, con la entrada en vigencia de dicho modelo de justicia, resultó imperioso, revisar qué normas contenidas en este

código podían aplicarse en los Procesos Penales Juveniles, sin dejar de cumplir de forma alguna la Convención Internacional de los derechos del niño (1990) y a la vez impedir que los procesos juveniles quedaran rezagados y fuesen menos garantistas y alejados de la justicia y equidad como fines primordiales del derecho.

El punto de referencia, de lo anterior, fue el reconocimiento del *corpus juris* en materia de niñez y adolescencia, es decir, el conjunto de normas fundamentales que se encuentran vinculadas para garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, donde la prevalencia del Principio del Interés Superior del Menor, es el marco de interpretación en cualquier decisión que se adopte.

De modo que al pasar de un Sistema Penal Inquisitivo Mixto a un Sistema Procesal Penal de corte acusatorio, se tuvo la necesidad de conciliar el sistema penal juvenil, el cual implica el reconocimiento de los derechos y garantías especiales que le son conferidos a los adolescentes y el sistema penal de corte acusatorio, desarrollado en el Código Procesal Penal (Ley 63, 2008) caracterizado por el respeto de los derechos humanos. Siendo éstos, el marco de interpretación de las referidas normas de procedimiento que desarrolla el nuevo modelo de justicia penal.

La conciliación entre ambos sistemas fue necesaria, con el único propósito de contar con un sistema de justicia juvenil, orientado en el fomento de oportunidades para una efectiva reinserción social de los adolescentes, y promover su sentido de valor y dignidad por su condición de seres humanos en formación, compatibles con los estándares internacionales sobre derechos humanos.

1. La Justicia Penal Juvenil y el cumplimiento de la Convencionalidad.

Los adolescentes por su condición de seres humanos en dignidad, deben contar con todas las garantías penales y procesales al enfrentar cargos penales, que les permitan una defensa efectiva, a través del principio de contradicción. Y es que este grupo de la población, tienen derecho a ser tratados con el respeto a la dignidad inherente al ser humano que incluye el derecho a que se proteja su integridad personal, a que toda medida que se interponga tenga como fin primordial su educación, a que toda limitación, privación o restricción de sus derechos, libertades y garantías sea ordenado judicialmente, y que durante la investigación, la tramitación del proceso y la ejecución de las medidas, se le respete el derecho a la igualdad ante la ley, a igual protección y a la no discriminación por ningún motivo (Cuarezma, 2000).

La Convención Americana (Convención Americana de Derechos Humanos, 1977), artículo 8, dispone que durante el proceso penal, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a ciertas garantías mínimas, la cual implica la necesidad de garantizar un verdadero equilibrio entre las partes para la debida defensa de sus intereses, derechos, y que mejor espacio para la justicia juvenil, que aquellos procesos penales de corte acusatorio, donde la oralidad, igualdad de armas, la lealtad procesal, la dignidad de la persona y la propia constitucionalización del proceso forman parte integral del mismo, sin dejar de lado el principio de especialización, conforme al artículo 5, inciso 5 del referido texto, donde se establece que los niños, niñas y *adolescentes* que sean acusados de infringir leyes penales deben ser sometidos a un sistema especializado de justicia. Y en el mismo sentido, la citada convención, indica en su artículo 40, inciso 3: Los Estados Partes tomarán todas las medidas

apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (Corte, IDH, 2002) ha reiterado, que la especialización requiere leyes, procedimientos e instituciones específicas para niños, y los que ejerzan facultades en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas, necesarias y proporcionales.

Este Tribunal Internacional del Sistema Interamericano, considera, en aplicación del marco jurídico de protección de los derechos humanos, con respecto a los niños que han infringido o han sido acusados de infringir leyes penales, no solo deben recibir las mismas garantías que las personas adultas, sino también deben recibir una protección adicional, todo lo cual fundamenta la propuesta nuestra de conciliar y conjugar el sistema penal juvenil (Ley 40, 1999) con las normas que componen el sistema procesal penal de corte acusatorio (Ley 63, 2008) siempre que no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia, ni los menoscaben.

Por lo tanto, esta nueva forma de operar el Régimen Especial Penal para la Adolescencia, acorde con el Sistema Acusatorio, genera muy pocos ajustes como ya hemos sostenido en diversos espacios académicos y llevados a la práctica en la actualidad. Sin embargo, requiere de un gran compromiso de los actores

del sistema, fiscales, jueces, defensores, querellantes, forenses, policías, entre otros, quienes desde finales de los 90, han venido especializándose en esta materia penal juvenil.

Es preciso, adecuar los procedimientos y definir las responsabilidades en este nuevo sistema eminentemente oral de manera simple y sencilla. Para tal propósito encontramos de gran valía hacer uso de algunas figuras utilizadas en el sistema penal acusatorio, donde se podría generar un espacio restaurativo (Hernández, 2015) que optimice el desarrollo del proceso y permita obtener un resultado satisfactorio para todos los involucrados. De manera que desde las necesidades de la víctima se logren alcanzar los fines primordiales del sistema penal juvenil, de educación y resocialización de los adolescentes.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, (1990) desarrolla derechos específicos relacionados a decidir prontamente cuando se trate de privación de libertad, así como también el dirimir las causas penales contra niños sin demora, ante autoridad competente, independiente e imparcial y en una audiencia equitativa, las cuales por su relevancia, al servir de fundamento de nuestra propuesta pasamos a transcribir:

Artículo 37 inciso d)

Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

En ese mismo orden, el texto internacional, arriba citado, en el artículo 40.2.b.inciso iii) indica: “Que la causa será

dirimida sin demora por una autoridad u *órgano judicial competente, independiente e imparcial* en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado...”

Además, en opinión consultiva OC-17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte, IDH, 2002) ha señalado lo siguiente:

Las normas internacionales procuran excluir o reducir la “judicialización” de los problemas sociales que afectan a los niños, que pueden y deben ser resueltos, en muchos casos, con medidas de diverso carácter, *al amparo del artículo 19 de la Convención Americana* pero sin alterar o disminuir los derechos de las personas. En ese sentido, son plenamente admisibles los medios alternativos de solución de las controversias, que permitan la adopción de decisiones equitativas, siempre sin menoscabo de los derechos de las personas.

De ahí, a considerar, que son admisibles los métodos alternos de solución de conflictos, sin menoscabo del interés superior del menor de edad.

Sin duda, en la justicia penal juvenil, debe prevalecer la idea del derecho penal mínimo, “que el derecho que se construya tutele bienes jurídicos pero minimizando el ejercicio de la violencia arbitraria de la sociedad”, (Padilla, 2014, pág. 195). Por ello, debemos tener presente los efectos nefastos que puede ocasionar la prisión en un adolescente, siendo un obstáculo para su resocialización. De ahí, lo descrito en la Convención de los derechos del niño (1990), artículo 37 que dice: “La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve

que proceda.”

Sin embargo, al endurecer las normas descritas en el Régimen Especial para la adolescencia, se produce una clara antinomia entre el precitado régimen y la citada convención. De ahí, la necesidad de ejercer un Control de Convencionalidad, es decir:

Por medio de la obligación de los jueces y magistrados de verificar la adecuación de las normas jurídicas internas que aplican a casos concretos con la Convención Americana de Derechos Humanos con otros instrumentos internacionales esenciales en el área de los derechos humanos y con los patrones interpretativos de la Corte Interamericana (Bassán, 2012).

2. Los Acuerdos de Pena y su impacto en los procesos penales juveniles de Panamá Oeste

La figura de los Acuerdos de Pena, descrita en el Código Procesal Penal (2008), artículo 220 no está contemplada en nuestro Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescentes. Sin embargo, decidimos implementarla en nuestros procesos penales juveniles, basados principalmente en el artículo 26 del referido texto legal, sobre la solución de conflictos, surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema.

Conforme a la mencionada norma supletoria, el acuerdo de pena, podrá realizarse después de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación e incluso durante el desarrollo de la audiencia de juicio.

Este tipo de procedimiento alterno, es el más comúnmente celebrado, ya que

el mismo es permitido en todos los delitos, incluyendo los sancionados con penas de prisión, independientemente de la gravedad, dando un margen de tiempo entre la formulación de imputación y la presentación de la acusación, para aportar la evaluación psicosocial requerida en el Régimen Especial de Responsabilidad para Adolescentes, según el artículo 103 del referido régimen, en delitos de robo, violación, secuestro y tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, entre otros.

Se trata de mantener la especialidad y de seguir ventilando las causas penales juveniles dentro de una jurisdicción especial penal de adolescentes, es decir, utilizando algunas figuras y procedimientos del Sistema Penal Acusatorio, eminentemente orales, y rodeados de garantías que permitirán una mayor celeridad y mejores resultados. Por ello es necesario que sea un Juez Penal de Adolescente, especialista en derechos humanos de la niñez, quienes al desempeñar distintos roles, como controladores y salvaguarda de garantías en la fase de investigación, en la fase intermedia y de juicio, puedan ventilar las causas en las distintas fases del proceso. De forma tal, que se permita, preservar el Principio de Especialidad en todas sus dimensiones y no un tribunal ordinario, desprovisto de los conocimientos necesarios, exigidos en las convenciones y demás instrumentos internacionales en materia de niñez y adolescencia.

Precisamente, en materia de derechos humanos, el Principio de Progresividad o no regresividad, adquiere especial relevancia, puesto que no solo implica el establecimiento de un estándar mínimo, a partir del cual se considera en aumento la implementación del derecho humano, sino que también implica la total prohibición de regresividad en ese avance, es decir, a ese disfrute de derecho, y

por ello, el Estado no podrá disminuir el nivel avanzado y alcanzado.

De modo que si ya desde 1999, contamos con una jurisdicción especial penal de adolescentes, implementada en agosto de 2003, no pueden los jueces de la justicia ordinaria, conocer los procesos penales juveniles, en ninguna de sus fases, como ocurre en algunos países de la región, ampliamente observados por el Comité de los Derechos del niño, como órgano de vigilancia y seguimiento de las obligaciones que los Estados adquieren al ratificar la Convención de los derechos del niño.

Atendiendo a nuestra realidad actual, consideramos que lo más adecuado, conforme a la Constitución Política (1972), artículo 63 y a la convención arriba descrita, es mantener la jurisdicción penal especial, como la única competente para conocer las causas penales juveniles, conservando la especialidad, no solo en la policía, fiscales, defensores, sino a través de tribunales, unipersonales que decidan las causas, desempeñándose a lo largo del proceso en diferentes roles, como ya habíamos indicado, para el ejercicio apropiado y efectivo de los derechos y garantías de los adolescentes, el cual depende en gran parte de la calidad de aquellos que intervengan en la administración de justicia, para lo cual se requiere capacitación y formación constante y permanente.

Al respecto, el Comité de los Derechos del niño, desde la Observación General N° 10 (2007) sobre Garantías de un juicio imparcial, ha dicho lo siguiente:

El Comité desea subrayar que el ejercicio apropiado y efectivo de esos derechos y garantías depende decisivamente de la calidad de las personas que intervengan en

la administración de justicia de menores. Es fundamental impartir formación sistemática y continua al personal profesional, en particular los agentes de policía, fiscales, representantes legales y otros representantes del niño, jueces, agentes de libertad vigilada, asistentes sociales, etc.

De ahí, la relevancia del Principio de Especialidad, recogida en el *corpus iuris* de los derechos humanos de la niñez (Chacón, 2016), señala al respecto que dicho principio de especialidad, alude a dos dimensiones diversas. Por una parte, el hecho que las reglas que regulan los procesos contra personas menores y adolescentes en conflicto con la ley penal, deben ser específicas, es decir, no deben estar sometidas exclusivamente a las reglas generales de juzgamiento de los adultos y en segundo lugar, deben ser aplicadas por instituciones y personal especializado.

Asimismo, el Interés Superior de la persona menor de edad, según lo establece el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño (1990), deberá considerarse primordialmente en todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia juvenil.

Además, este principio rector del Interés Superior, es una garantía, orientada a asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos de la niñez, y a pesar de no estar expresamente contenida en nuestra Constitución Política (1972) si está lo referente a una jurisdicción especial para menores de edad, tal y como lo establece el mencionado artículo 63 en su último párrafo. De ahí que en ningún caso se puede disminuir, tergiversar o restringir los derechos reconocidos en nuestra Carta Fundamental y en los demás Tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales en

materia de derechos humanos.

Consecuentemente, fue preciso definir, si en la implementación de algunas figuras del nuevo modelo de justicia procesal penal en la justicia penal juvenil, entre ellas los Acuerdos de Pena, se podía asegurar primordialmente el referido interés superior del menor, lo que junto a los principios de oralidad, inmediación, concentración, objetividad, constitucionalización del proceso, contradicción, separación de funciones, y prontitud, entre otros principios, reglas y garantías, pudiesen asegurar en mayor medida el ejercicio y disfrute de los derechos de la niñez. Y la respuesta a ello, ha sido hasta el momento realmente satisfactoria, al ser este nuevo sistema procesal mucho más expedito y sobre todo cercano, dentro de plazos razonables ya que los términos son más cortos que los regulados en la Ley 40 (1999), prevaleciendo el respeto de los derechos humanos.

El Comité de los derechos del niño en la Observación General, N° 10 (2007), sobre el tema de las decisiones sin demora descritas en el artículo 40.2.b.iii) de la CDN, ha indicado:

51. Hay consenso internacional en el sentido de que, para los niños que tengan conflictos con la justicia, el tiempo transcurrido entre la comisión de un delito y la respuesta definitiva a ese acto debe ser lo más breve posible. Cuanto más tiempo pase, tanto más será probable que la respuesta pierda su efecto positivo y pedagógico y que el niño resulte estigmatizado.

Por otra parte, atendiendo al Principio Básico 7 de las Naciones Unidas sobre la Justicia Restaurativa, los acuerdos de pena, podrían constituirse en una oportunidad para

obtener resultados restaurativos, al señalar lo siguiente:

Los procesos restaurativos pueden usarse solamente cuando hay evidencia suficiente de presentar cargos al delincuente y con el conocimiento libre y voluntario de la víctima y del delincuente pueden retirar su consentimiento en cualquier momento durante el proceso. Los acuerdos deben ser voluntarios y deberán contener solo obligaciones razonables y proporcionadas.

Al respecto, si observamos lo normado en el Código Procesal Penal (2008), artículo 220 del dicho procedimiento alternativo, regula lo necesario, para que orientado en los principios específicos de enmendar el daño causado, centrarse en las necesidades de la víctima. Y es que los adolescentes, al atender las obligaciones, basados en el compromiso y responsabilidad personal, más que penal, utilizando métodos participativos que involucren a los intervinientes, se puedan obtener resultados restaurativos.

En relación a lo arriba plasmado es un hecho cierto que el 89.7% de las causas penales juveniles por delitos graves de la Provincia de Panamá Oeste, se resuelven con Acuerdos de Pena, desde que se implementó el Sistema Penal Acusatorio, tal y como se observa en Cuadro N° 1, donde en un mayor porcentaje se conceden subrogados penales, a solicitud de las partes involucradas. Aparte de ello, resulta de interés destacar que también, utilizamos algunas formas anticipadas de terminación del proceso, sí desarrolladas en la ley especial de responsabilidad penal para adolescentes.

Sobre las formas anticipadas de terminación del proceso, la Suspensión Condicional del proceso, ha ocupado, el mayor

porcentaje en un 83.4%, durante el periodo 2016 al 15 de marzo de 2022, mientras que la Conciliación, ocupa un 16.6% en el mismo período, donde también se generan espacios

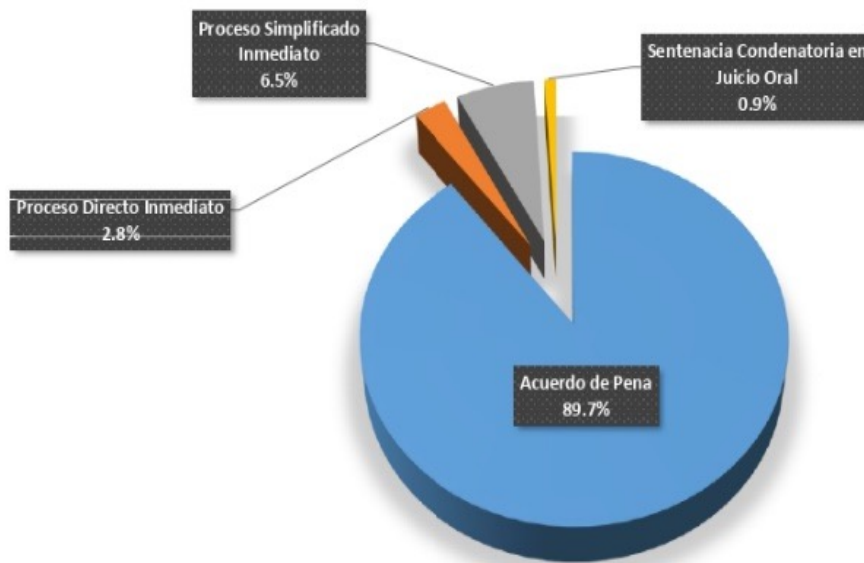
restaurativos, que ofrecen a los adolescentes amplias oportunidades para crecer en valores y a la vez convivir de forma pacífica en nuestra comunidad de Panamá-Oeste.

Cuadro 1. SENTENCIAS DICTADAS EN AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO REALIZADOS EN EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DE PANAMÁ OESTE POR AÑO, SEGÚN TIPO DE SENTENCIA: 2017 - AL 15 DE MARZO 2022 (P)

| Tipo de Sentencia | Total | Porcentaje % | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | Al 15 de Marzo 2022 |
|--|------------|---------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|---------------------|
| Total | 214 | 100.0% | 47 | 43 | 46 | 26 | 43 | 9 |
| Acuerdo de Pena | 192 | 89.7% | 35 | 35 | 44 | 26 | 43 | 9 |
| Proceso Directo Inmediato | 6 | 2.8% | 5 | 1 | - | - | - | - |
| Proceso Simplificado Inmediato | 14 | 6.5% | 7 | 6 | 1 | - | - | - |
| Sentencia Condenatoria en Juicio Oral | 2 | 0.9% | - | 1 | 1 | - | - | - |

Fuente: Reporte mensual del Juzgado Penal de Adolescente de Panamá Oeste. Dirección Administrativa de Estadísticas Judiciales. Órgano Judicial.

Grafica 1. SENTENCIAS DICTADAS EN AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO REALIZADOS EN EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DE PANAMÁ OESTE EN PORCENTAJE, SEGÚN TIPO DE SENTENCIA: 2017 - AL 15 DE MARZO 2022 (P)

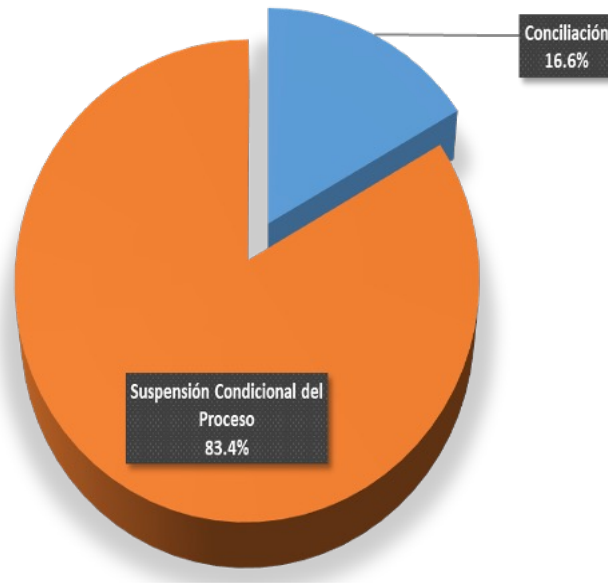


Cuadro 2. AUTOS RESOLUTIVOS DICTADAS EN AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO REALIZADOS EN EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DE PANAMÁ OESTE POR AÑO, SEGÚN TIPO DE AUTO RESOLUTIVOS: 2016 - AL 15 DE MARZO 2022 (P)

| Tipo de Auto Resolutivo | Total | Porcentaje % | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | Al 15 de Marzo 2022 |
|------------------------------------|-------|--------------|------|------|------|------|------|------|---------------------|
| Total | 223 | 100.0% | 9 | 37 | 55 | 46 | 25 | 44 | 7 |
| Conciliación | 37 | 16.6% | 1 | 1 | 15 | 7 | 5 | 7 | 1 |
| Suspensión Condicional del Proceso | 186 | 83.4% | 8 | 36 | 40 | 39 | 20 | 37 | 6 |

Fuente: Reporte mensual del Juzgado Penal de Adolescente de Panamá Oeste. Dirección Administrativa de Estadísticas Judiciales. Órgano Judicial.

Grafico 2. AUTOS RESOLUTIVOS DICTADAS EN AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO REALIZADOS EN EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DE PANAMÁ OESTE EN PORCENTAJE, SEGÚN TIPO DE AUTO RESOLUTIVO: 2016 - AL 15 DE MARZO 2022 (P)



Fuente: Elaborada por la Dirección de Estadística del Órgano Judicial

En dichas prácticas, los adolescentes participan activamente, debidamente asesorados y asistidos por un defensor público o privado de su elección, acompañados de sus padres, pasando luego a verificar que en ninguna forma se ha violentado el interés superior del menor, propiciando siempre un espacio restaurativo, que responda a los fines específicos de nuestro Régimen Especial de Responsabilidad para Adolescentes, de educación y reinserción social.

Siempre que los acuerdos de pena, entre otros procedimientos alternos, se practiquen en los procesos penales juveniles, sobre la base de los principios y ejes centrales que definen y orientan a la Justicia Restaurativa, se puede llegar a la reinserción social de los adolescentes que infringen la ley penal, la cual guarda estrecha relación con la educación para la paz, considerada “como una forma de educar

en valores que lleva implícita la enseñanza e interiorización de conceptos como: justicia, democracia, solidaridad, tolerancia, amor a la verdad” (Vásquez, 2012, pág. 238) .

Por ello, no cabe duda que los acuerdos de pena con espacios restaurativos, al igual que alguna de las formas anticipadas de terminación anticipadas que ilustramos, a través de los cuadros arriba presentados, ofrecen grandes oportunidades para los adolescentes, contribuyendo a su transformación y a la vez dándole respuestas prontas a las víctimas. Todo lo cual, los introduce en un proceso de crecimiento y desarrollo personal, mediante el aprendizaje de valores como lo son: el respeto, la responsabilidad, la empatía y mucho más, donde el diálogo y la escucha activa son los principales instrumentos, utilizado en las audiencias de acuerdo de pena.

Conclusiones

La Justicia Penal Juvenil, está orientada en los principios de desformalización, flexibilización y diversión, lo cual hace posible la aplicación de procedimientos alternos de solución de conflictos.

La celebración de los Acuerdos de Pena en los procedimientos penales juveniles de Panamá Oeste, han facilitado la aplicación de subrogados penales en los delitos graves.

Es la Suspensión Condicional de Proceso, la forma anticipada de terminación del proceso,

más utilizada en los delitos leves.

Sin lugar a dudas, los acuerdos de pena y las otras formas de terminación anticipada del proceso, son una oportunidad para crecer en valores éticos, al permitir, crear un espacio restaurativo, donde se pueden exaltar la empatía, solidaridad, responsabilidad personal, necesarios para alcanzar los fines específicos del Régimen Especial de Responsabilidad Penal de la Adolescencia de educación, resocialización y reinserción social.

Referencias bibliográficas

- Bassán, V. (2012). El Control de Convencionalidad: incognitas, desafíos y perspectivas en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. el Control de Convencionalidad. *Fundación Konrad Adenauer, Colombia*, 24.
- Chacón, O. V. (2016). La Justicia Penal en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Panamá.
- Código Procesal Penal*. (2014). Litho Editorial Chen.
- Código Procesal Penal*. (2014). Litho Editorial Chen.
- Constitución Política de la República de Panamá. (1972).
- Convención Americana de Derechos Humanos. (1977).
- Convención de los Derechos del Niño, 1990.
- Corte, IDH. (28 de agosto 2002). *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002*.
- Cuarezma, S. (2000). Garantías Básicas de carácter penal, procesal y de ejecución en la justicia penal de adolescentes del Código de la niñez y la adolescencia de Nicaragua. *Revista Penal N° 5*.
- Hernández, L. (2015). *La Justicia Restaurativa como herramienta para alcanzar los fines de la justicia penal juvenil*. Panamá: Editorial Barrios y Barrios.
- Ley 40 de 26 de agosto de 1999 sobre el *Régimen Especial de Responsabilidad Penal para Adolescentes*.
- Ley 63 (26 de agosto de 2008). Código Procesal Penal de Panamá.
- Padilla, A. (2014). *Las sanciones en la justicia penal juvenil de Panamá: entre garantismo y derecho penal del enemigo.p.195*. Monterrey, México: Univesidad Autónoma de Nuevo León, Primera Edición.
- Vásquez, R. (2012). *La Mediación Escolar como Herramienta para la Paz*. [tesis doctoral] <http://www.tdx.cat/bistream/10803/85718/1/TRLVG.pdf>

Dra. Lorena Hernández

JUEZA PENAL DE ADOLESCENTES DE PANAMA OESTE

FORMACIÓN

Doctorado en Derecho con Orientación en Derecho Procesal. Universidad Autónoma de Nuevo León, México.

Maestría en Derecho Procesal Penal Acusatorio y Derecho Penal. INEJ.

Maestría en Educación Superior e Investigación. (Confección de Diploma)

Postgrado en Derecho Procesal Penal del Sistema Acusatorio. INEJ.

Título de Postgrado de Especialización en Garantías Constitucionales y la Prueba en el Proceso Penal. Universidad Castilla - La Mancha, España.

Diplomado en Justicia Constitucional y Derechos Humanos. INEJ.

Diplomado en Teoría del Delito y Teoría del Caso. INEJ.

Diplomado en Derecho Penal. Universidad del Pilar, Paraguay.

Diplomado en Sistema Penal Acusatorio. Universidad Latina de Panamá.

Diplomado en Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia. Universidad Latina.

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá.

EJECUTORIAS

Autora de la obra la Justicia Restaurativa para alcanzar los fines de la Justicia Penal Juvenil y Obras colectivas internacionales sobre temas de argumentación jurídica y la Suspensión Condicional del Proceso.